

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL  
DE DESARROLLO SOCIAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Desarrollo Social.

**ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la interpretación de este Reglamento para efectos administrativos.

**ARTÍCULO 3.-** Además de las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I.- Ley:** A la Ley de Desarrollo Social;
- II.- Consejo:** Al Consejo Estatal de Desarrollo Social;
- III.- Presidente:** El Gobernador del Estado;
- IV.- Secretario Ejecutivo:** Al Secretario de Desarrollo Social;
- V.- Secretario Técnico:** Al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Desarrollo;
- VI.- Asamblea:** El Órgano Colegiado conformado por los Consejeros que formen parte del Consejo;
- VII.- Comisión, Comité o Grupo de Trabajo:** Formas de organización en las que se puede distribuir el trabajo del Consejo para el eficaz desempeño de sus funciones. Pueden conformarse por Consejeros o por personas ajenas al Consejo, siempre que su incorporación se haga conforme a lo establecido por este Reglamento;
- VIII.- Consejeros:** Las personas que en lo individual o en representación de las Organizaciones de la Sociedad Civil formen parte del Consejo;
- IX.- Dependencias:** Los titulares de las dependencias responsables de la política social del Poder Ejecutivo y que por disposición de la Ley formen parte del Consejo;
- X.- Organizaciones:** Las Organizaciones de la Sociedad Civil que formen parte del Consejo;
- XI.- Reglamento:** El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Desarrollo Social; y
- XII.- Secretaría:** La Secretaria de Desarrollo Social.

**ARTÍCULO 4.-** El Consejo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 5.-** El Consejo conducirá sus actividades en forma programada, con base en los objetivos, metas, estrategias y prioridades que en materia de desarrollo social establezca el Plan de Desarrollo del Estado de Hidalgo y los programas que de éste se deriven o en los que tenga intervención por razón de su competencia.

**ARTÍCULO 6.-** Para el estudio, planeación, ejecución, atención y evaluación de los asuntos de su competencia, el Consejo contará con:

- I.-** La Asamblea General; y
- II.-** La Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO 7.-** La participación en el Consejo, las comisiones, comités o grupos de trabajo será de carácter honorario, salvo el caso del Secretario Ejecutivo quien contará además con los recursos humanos y materiales que se dispongan dentro del presupuesto anual de la Secretaría de Desarrollo Social.

## **CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 8.-** El Consejo se integrará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley y en el Artículo 41 del Reglamento de la misma.

**ARTÍCULO 9.-** Para el nombramiento de los Consejeros a que se refiere las Fracciones VIII, IX y X del Artículo 56 de la Ley, el Presidente tendrá que:

- I.- Comunicar mediante oficio a las organizaciones la invitación para que se incorporen al Consejo, quienes a su vez contarán con un plazo de quince días naturales para comunicar por escrito su aceptación o negativa a la invitación del Presidente.  
En el supuesto de que transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se reciba respuesta alguna, se entenderá por respondido en sentido negativo, quedando el Presidente en libertad de extender la invitación a persona u organización distinta.  
Las organizaciones deberán además, a través de esa misma comunicación, designar a la persona que habrá de asumir en su representación el cargo de Consejero.
- II.- Con relación a los consejeros de la Administración Pública, contemplados en Artículo 56 de la Ley, el Presidente girará a cada titular el oficio correspondiente en que se le comunique su incorporación al Consejo.

**ARTÍCULO 10.-** Los consejeros podrán contar con un suplente, quienes participarán en el Consejo con voz pero sin voto, manteniendo las demás atribuciones que el Reglamento confiere a los consejeros titulares. La designación de suplentes deberá ser por escrito y deberá notificarse al Secretario Ejecutivo al menos cinco días antes de la sesión que corresponda.

**ARTÍCULO 11.-** Para el desempeño de sus funciones, los consejeros tendrán las atribuciones que se consignan en el Artículo 55 de la Ley.

**ARTÍCULO 12.-** La sede para las sesiones del Consejo será el Palacio de Gobierno, sin que ello sea un impedimento para que, previo acuerdo, las sesiones puedan ser trasladadas fuera del mismo e incluso a otra ciudad dentro del Estado. En ese caso, la notificación del cambio de sede se hará a través de la convocatoria a la sesión que corresponda, en apego a lo establecido por este Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** Las determinaciones del Consejo serán obligatorias para el Secretario Ejecutivo.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde al Consejo, además de las señaladas en la Ley, las atribuciones siguientes:

- I.- Aprobar y evaluar los programas del Consejo y sus modificaciones;
- II.- Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuesto, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales para el funcionamiento del Consejo;
- III.- Expedir las disposiciones jurídicas de su competencia que rijan la organización y el funcionamiento del Consejo;
- IV.- Validar las modificaciones a la organización y al funcionamiento del Consejo y gestionar, a través del Secretario Ejecutivo, su aprobación por las instancias competentes;
- V.- Establecer las bases generales a las que deben sujetarse los convenios y contratos que celebre el Estado a través de la Secretaría;
- VI.- Aprobar el informe anual de actividades que rinda el Secretario Ejecutivo;
- VII.- Acordar los nombramientos y remociones del personal de confianza del Consejo, a propuesta del Secretario Ejecutivo;
- VIII.- Aprobar el sistema de control y evaluación del Consejo;
- IX.- Aceptar las herencias, donaciones, legados y demás bienes que se otorguen a favor del Consejo; y
- X.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 15.-** Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.- Presidir las sesiones de la Asamblea;
- II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea;
- III.- Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
- IV.- Autorizar el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y vigilar su cumplimiento;
- V.- Dirigir los debates y conservar el orden en el desarrollo de las sesiones de la Asamblea;
- VI.- Recibir las mociones de orden planteadas por los miembros de la Asamblea y decidir la procedencia o no de las mismas;
- VII.- Emitir voto de calidad en caso de empate de la votación;
- VIII.- Efectuar las declaratorias de resultados de votación;
- IX.- Validar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea;
- X.- Convocar, a través del Secretario Ejecutivo, a sesiones de la Asamblea; Proponer a la Asamblea la integración de comisiones o grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento del objeto, programas y estrategias del Consejo; y
- XI.- Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto del Consejo.

**ARTÍCULO 16.-** El Consejo Estatal podrá integrar comisiones para el análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación de los proyectos que sean sometidos a su consideración. Dichas comisiones serán coordinadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo, cuyos trabajos serán apoyados por las Dependencias de la Administración Pública Estatal.

### **CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 17.-** La creación de comisiones, comités o grupos de trabajo por parte del Consejo se hará a propuesta del Presidente o de cualquiera de los miembros de la Asamblea.

La propuesta de creación de cualquiera de estas figuras deberá hacerse por escrito y deberá contener los argumentos que den sustento a la propuesta, así como la firma autógrafa de quien realiza la propuesta.

**ARTÍCULO 18.-** Las comisiones estarán integradas por un mínimo de seis y un máximo de doce miembros, de entre los cuales se elegirá un Presidente y un Secretario Técnico, quienes tendrán a su cargo las responsabilidades que este Reglamento les confiera.

La invitación que se haga para la conformación de comisiones, a personas que no tengan el carácter de consejeros, deberá hacerse por escrito.

**ARTÍCULO 19.-** El método de trabajo al interior de las comisiones, será determinado por sus miembros. Sin embargo, en todo momento deberán respetar los tiempos y las formas que el Secretario Ejecutivo indique para su interacción con el Consejo, así como las disposiciones generales que la Ley y este Reglamento establezcan.

Contarán con un plazo de treinta días para resolver sobre el asunto que se les haya turnado, pudiendo extender el plazo hasta por otro periodo igual, previa justificación de la complejidad del mismo.

**ARTÍCULO 20.-** El Presidente de cada comisión tendrá las siguientes facultades:

- I.- Presidir las reuniones de su comisión;
- II.- Representar a la comisión ante la Asamblea, cuando así se le requiera;
- III.- Coordinar el trabajo interno de su comisión;
- IV.- Firmar las actas y demás documentos que la comisión emita;
- V.- Emitir la convocatoria a las sesiones de trabajo de la comisión;
- VI.- Su voto será de calidad para el caso de empate;
- VII.- Facilitar al Secretario Ejecutivo toda la información relacionada con la actividad de la comisión;
- VIII.- Entregar al Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, los resultados y acuerdos tomados por la comisión; y

- IX.-** En general, las demás que le sean conferidas por acuerdo del Consejo o por este Reglamento.

**ARTÍCULO 21.-** Las personas que ejerzan el cargo de Secretario Técnico de las comisiones, tendrán las siguientes funciones:

- I.-** Convocar a las sesiones de trabajo;
- II.-** Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes;
- III.-** Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación derivada del trabajo;
- IV.-** Coordinar su trabajo con el que desempeñe el Secretario Ejecutivo;
- V.-** Elaborar los documentos que consignen los resultados y acuerdos tomados por la comisión;
- VI.-** Colaborar con el Secretario Ejecutivo en la preparación del informe anual de las actividades realizadas por su comisión; y
- VII.-** En general, las demás que le sean conferidas por acuerdo del Consejo o por este Reglamento.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA TERMINACIÓN DE FUNCIONES**

**ARTÍCULO 22.-** Son causales de terminación del cargo como Consejero:

- I.-** Haber transcurrido el término de su función sin que exista ratificación por el órgano que representa;
- II.-** Renunciar al cargo;
- III.-** Revocación la cual procederá en los siguientes casos:
  - a).-** Incumplimiento en forma reiterada a sus obligaciones como Consejero.
  - b).-** Ausencia a las reuniones del Consejo, o Comisiones, por más de tres veces en forma consecutiva, sin justificación a juicio de los demás miembros.
  - c).-** Conducta inadecuada, que limite el buen ejercicio y funcionamiento del Consejo.
  - d).-** Haber cometido alguna falta grave según los estatutos del órgano que representa, o estar sujeto a alguna acción penal por algún delito patrimonial o algún delito catalogado como grave.
- IV.-** Por muerte de su titular.

En cualquiera de estos casos, se solicitará al órgano al cual pertenezca dicho miembro, para que en un plazo de quince días nombre un nuevo representante ante el Consejo.

En caso de que dicho órgano no designe un representante, en los términos que refiere el párrafo anterior, se entenderá que no desean contar con dicha representación, quedando en libertad de extender la invitación a diversa organización o persona.

### **CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 23.-** La administración del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo, quién además de las atribuciones conferidas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I.-** Administrar y representar legalmente al Consejo con las facultades de Un apoderado general para pleitos y cobranzas, y de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.
- II.-** Conducir el funcionamiento del Consejo, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas;
- III.-** Evaluar las actividades desarrolladas por el Consejo;
- IV.-** Ejecutar los acuerdos que emita el Consejo e informarle sobre su cumplimiento;
- V.-** Proponer convenios y contratos con los sectores público, social y privado para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- VI.-** Aplicar las normas y lineamientos que dicte el Consejo;

- VII.- Someter a la consideración del Consejo, políticas, estrategias y programas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Estado y vigilar su cumplimiento;
- VIII.- Promover la coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, social y privado para la ejecución de programas, proyectos y acciones de atención del Consejo;
- IX.- Rendir al Consejo un informe anual sobre las actividades realizadas;
- X.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento; y
- XI.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Consejo.

**ARTÍCULO 24.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría Ejecutiva se auxiliará de:

- I.- Secretaría Técnica; y
- II.- Unidad de Apoyo Administrativo.

La Secretaría Ejecutiva contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad, se establecerán en el Manual General de Organización del Consejo; asimismo, se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el presupuesto de egresos respectivo.

**ARTÍCULO 25.-** Al frente de cada Unidad habrá un titular, quien se auxiliará de los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la estructura orgánica autorizada y con la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 26.-** Los Jefes de Unidad tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;
- II.- Acordar con el Secretario Técnico los asuntos a su cargo que requieran de su intervención;
- III.- Emitir los dictámenes, estudios, opiniones e informes que les sean solicitados por el Secretario Técnico;
- IV.- Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de los anteproyectos de programas anuales de actividades;
- V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia;
- VI.- Someter a la aprobación del Secretario Técnico el ingreso, licencia, promoción, remoción y cese del personal de la unidad administrativa a su cargo;
- VII.- Coordinar sus actividades con los titulares de las demás unidades administrativas del Consejo para el mejor cumplimiento de los programas, proyectos y acciones que les correspondan;
- VIII.- Proponer al Secretario Técnico modificaciones jurídicas y administrativas que tiendan a mejorar el desempeño de la unidad administrativa a su cargo;
- IX.- Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración, actualización y aplicación de los reglamentos, manuales administrativos y cualquier otra disposición que regule la organización y el funcionamiento del Consejo;
- X.- Desempeñar las comisiones que les encomiende el Secretario Técnico y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;
- XI.- Proponer, en el ámbito de su competencia, la suscripción de convenios y contratos orientados al cumplimiento del objeto del Consejo y, en su caso, participar en su ejecución;
- XII.- Proporcionar, previo acuerdo del Secretario Técnico, la información datos o el apoyo técnico que les sea solicitado por otras instituciones del sector público, social y privado; y
- XIII.- Las demás que les confieren otras disposiciones legales y aquellas que les encomiende el Secretario Técnico.

## **CAPÍTULO V DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES**

**ARTÍCULO 27.-** El Secretario Ejecutivo será suplido en sus ausencias temporales hasta por 15 días, por el Secretario Técnico. En las mayores de 15 días, por la persona que designe el Presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 28.-** Los Jefes de Unidad serán suplidos en sus ausencias temporales hasta por 15 días, por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que aquellos designen. En las mayores de 15 días, por el servidor público que designe el Secretario Ejecutivo.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONVOCATORIAS**

**ARTÍCULO 29.-** El Presidente será el encargado de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, pudiendo delegar esta facultad al Secretario Ejecutivo que será el encargado de emitir la convocatoria respectiva con cuando menos diez días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y cinco días hábiles para las extraordinarias.

**ARTÍCULO 30.-** Para las sesiones de las comisiones, el Presidente de cada Comisión será el encargado de convocar a las mismas, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico, quien a su vez será el encargado de emitir la convocatoria con cuando menos cinco días hábiles de anticipación.

### **SECCIÓN SEGUNDA DEL ORDEN DEL DIA**

**ARTÍCULO 31.-** El orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo o de la Junta Directiva contendrá por regla general, los asuntos que a continuación se indican:

- I.- Lista de asistencia y, en su caso, declaración por parte del Secretario Ejecutivo de la existencia o no del quórum reglamentario;
- II.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III.- Lectura de la correspondencia dirigida al Consejo;
- IV.- Lectura y discusión, en su caso, de los dictámenes presentados.
- V.- Informes presentados por las comisiones, si los hubiere;
- VI.- Presentación de propuestas; y
- VII.- Asuntos generales.

**ARTÍCULO 32.-** La convocatoria de las sesiones extraordinarias contendrá por regla general, los asuntos que a continuación se indican:

- I.- Día, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión;
- II.- Detallar expresamente el o los asuntos para la cual fue convocada; y
- III.- Nombre y firma del convocante.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS DISCUSIONES Y MOCIONES**

**ARTÍCULO 33.-** Los asuntos se discutirán según estén enlistados en la orden del día, salvo acuerdo del pleno del Consejo en contrario.

**ARTÍCULO 34.-** Cuando en la discusión algún miembro haga uso de la palabra para expresar su desacuerdo o duda en relación al dictamen, uno de los miembros de la Comisión, según el caso que se trate, podrá intervenir para explicar el sentido del mismo.

**ARTÍCULO 35.-** Para los efectos de la discusión de un asunto o dictamen, el Secretario Ejecutivo levantará una lista de los consejeros o invitados que soliciten el uso de la palabra.

**ARTÍCULO 36.-** Si algún consejero o invitado que haya solicitado la palabra no estuviere presente al momento de ser llamado, perderá su derecho a participar.

**ARTÍCULO 37.-** Los miembros Consejeros aún cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán solicitar la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador.

**ARTÍCULO 38.-** Quedan prohibidas las alusiones irrespetuosas, el Presidente del Consejo cuidará que se cumpla dicha disposición.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS VOTACIONES DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 39.-** Si al término de la exposición de un asunto o dictamen nadie solicita el uso de la palabra, se hubiere agotado el número de oradores, o se haya considerado suficientemente discutido el asunto a juicio del Consejo, se procederá a su votación.

**ARTÍCULO 40.-** Durante las votaciones, ningún consejero podrá abandonar el recinto ni excusarse de participar en ella, a menos que con anterioridad hubiese manifestado tener interés personal en el asunto sometido a votación.

**ARTÍCULO 41.-** Las votaciones podrán ser abiertas, nominales o por cédula.

**ARTÍCULO 42.-** Por regla general, las votaciones serán abiertas, pudiendo ser nominales o por cédula cuando así lo acuerde la mayoría de los consejeros presentes.

**ARTÍCULO 43.-** En la votación abierta los integrantes del Consejo emitirán su voto levantando su mano, en la votación nominal declararán de viva voz después de escuchar su nombre, si aprueban o no el dictamen; primero deberán hacerlo los que estén a favor, enseguida los que estén en contra. El Secretario Ejecutivo efectuará el cómputo y hará la respectiva declaratoria.

**ARTÍCULO 44.-** En caso de duda sobre el resultado de alguna votación, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se practique de nuevo aquella, siempre y cuando la solicitud la haga inmediatamente después de la votación.

**ARTÍCULO 45.-** La votación por cédula se hará en forma secreta, por escrito en boletas que previamente se entreguen por parte del Secretario Ejecutivo a los consejeros. Las boletas se depositarán en una ánfora que al efecto se utilice.

**ARTÍCULO 46.-** Concluida la votación, el Secretario Ejecutivo se cerciorará si han votado todos los consejeros presentes contando las boletas, después leerá de viva voz cada uno de los votos, haciendo posteriormente la declaratoria respectiva.

**ARTÍCULO 47.-** El Presidente del Consejo, en caso de empate, tendrá además del voto ordinario, el de calidad.

**ARTÍCULO 48.-** Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes y tendrán carácter meramente consultivo no vinculante para el Gobierno Estatal.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando se trate de la aprobación o modificación del Reglamento Interior, se requerirá la votación de más de la mitad del número de los integrantes del Consejo.

**ARTÍCULO 50.-** De cada sesión deberá levantarse un acta y registrarse en el libro de actas respectivo, dicha obligación será responsabilidad del Secretario Ejecutivo y deberá de hacerla llegar a los consejeros dentro de los treinta días siguientes a la sesión para su conocimiento y revisión; en caso de incumplimiento reiterado por parte de éste, el Presidente del Consejo lo destituirá de su cargo y nombrará en forma inmediata quien supla dicha función.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LAS PROPUESTAS**

**ARTÍCULO 51.-** Cualquier miembro del Consejo podrá presentar durante la sesión de éste o previo envío que realicen al Presidente o al Secretario Ejecutivo, sus propuestas para ser revisadas y analizadas conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Las propuestas presentadas, serán puestas a consideración del pleno del Consejo, para su valoración y en su caso aprobación para que una comisión pueda llevar a cabo el análisis de éstas;
- II.- Una vez conformada la comisión deberá de resolver sobre la petición planteada en un plazo no mayor a treinta días, pudiendo extender el plazo hasta por otro periodo igual, previa justificación de la complejidad del mismo;
- III.- Una vez concluida la evaluación por parte de la Comisión, se someterá a votación y emitirán el dictamen respectivo;
- IV.- Una vez aprobado por el Consejo el asunto de que se trate, se someterá a consideración del Presidente para su aprobación y para ser turnada la propuesta, acuerdo o resolución a las dependencias correspondientes; y
- V.- Una vez turnada una propuesta, acuerdo o resolución a la dependencia de que se trate, ésta deberá en un plazo de treinta días, informar ante el Consejo si la aprueba y las medidas que habrán de implementarse para ello.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** EL presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los seis días del mes de junio del año dos mil ocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**